



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **175** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **08 MAYO 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado: **Américo BOLIVAR ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N°0207-2018-DREA, de fecha 02 de marzo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de marzo de 2018, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°0207-2018-DREA, acto que declaró improcedente la solicitud sobre el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales;

Que, con fecha 07 de marzo del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con Registro N°02762, el administrado **Américo BOLIVAR ROCA**, en su condición de docente cesante, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°0207-2018-DREA**, y según manifiesta en su escrito que la resolución materia de impugnación le causa agravio en vista que según el pleno casatorio laboral 2012 no caduca ni prescribe los derechos personales, y que los derechos laborales no son renunciables según la Constitución por cuanto indica que su derecho está amparado por la Carta Magna en su Art. 23°, 26°, y no puede declarar por prescrita la acción administrativa de un derecho laboral protegido y definido por los tribunales en materia laboral con el aludido de aplicar indebidamente la ley N° 27321 que reglamenta para la actividad del sector privado, en consecuencia la resolución cuestionada deviene en causal de declaración de nulidad parcial por incurrir en los supuestos del Art. 10° Inc. 1 de la ley N° 27444. Asimismo sostiene que, la ley N° 25981 en su Art. 2° establece que todos los empleados o contratados en el sector público que están afectos con el descuento a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir el 10% de aumento de remuneración total desde 01-01-1993 hasta el 31-08-1998 conforme lo ha dispuesto la ley N° 22594, además indica que ha sido nombrado desde el 01-04-1978 mediante Resolución Directoral de cese N° 1045-2005, por cuanto el recurso debe ser declarado con mejor criterio y por fundado. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 13 de marzo del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remite el Oficio N° 790-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para hacerle llegar el expediente identificado con SIGE N°00004718 de fecha 13 de marzo del año en curso, mediante el cual el administrado, **Américo BOLIVAR ROCA**, formula recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0207-2018-DREA;

Que, con fecha 13 de marzo del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N°00004718 a esta dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°0207-2018-DREA, de fecha 02 de marzo del 2018, declaran IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **Américo BOLIVAR ROCA**, con relación a la solicitud sobre el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más los intereses Legales, y siendo que la resolución fue notificada con fecha 06 de marzo del 2018 y misma que fue Apelada mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de marzo del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 07 de marzo



de 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, a través del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, se dispuso que "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público",

Que, el Decreto Ley N° 25981, norma que fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, de conformidad a la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, se aprueba una nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI):

- 6% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones, mensuales que abonen a sus trabajadores.
- 3% a cargo de los trabajadores dependientes sobre el total de las remuneraciones mensuales percibidas.
- 3% como contribución obligatoria de los trabajadores independientes sobre sus ingresos mensuales por rentas del trabajo.

Que, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció que los trabajadores por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. De la lectura de la citada norma se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, es que el trabajador haya obtenido desde el 01 de enero de 1993, el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del precitado Decreto Ley¹;

Que, de otra parte, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto,

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus

¹ CAS. N° 8617-2014 LA LIBERTAD





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Del estudio de autos se advierte que la pretensión del administrado en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo al Informe N° 56-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, del Área de Remuneraciones de la DREA Apurímac, sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley 25981, ya que sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992, el mismo que fue derogado por la Ley N° 26233, a ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal; 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz “*si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados*”;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 183-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Américo BOLIVAR ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2018-DREA, de fecha 02 de marzo del 2018. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;




ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/GG/GRAP.
DGBC/DRAJ

